

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la Capital

Un año.	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasador 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### MINISTERIO DE TRABAJO Dirección General de Trabajo

Transcribiendo los «Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de Artes Gráficas», aprobados por Orden de 22 de marzo de 1948, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 6 de abril del año en curso.

(Conclusión).

Art. 53. — Serán funciones del Secretario de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea Nacional y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

SECCION 3.ª — De la Comisión Permanente

Art. 54. La Comisión Permanente es el Organismo que, en nombre de la Junta Rectora, tiene por finalidad el gobierno directo y constante del Montepío, estándole atribuidas las siguientes funciones:

1.º El estudio de los expedientes sobre concesión de beneficios.

2.º Acordar la concesión de beneficios cuando proceda, elevando los expedientes, debidamente informados, para su resolución, a la Junta Rectora en aquellos casos en que, por virtud de lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios, sea procedente la denegación.

3.º Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea Nacional.

4.º Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos Reglamentarios.

5.º Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, les sean delegadas.

6.º El despacho de toda clase de asuntos de trámite.

Art. 55. Constituirán la Comisión Permanente los miembros de la Junta Rectora siguientes:

a) Los Vocales Jueces de la misma.

b) Los miembros que en dicha Junta ostenten su representación por Madrid.

Art. 56. En aquellos casos en que algunos expedientes sobre concesión de prestaciones ofreciesen duda en cuanto a su resolución la Comisión Permanente se abstendrá de resolverlos, debiendo someterlos a la consideración de la primera reunión de la Junta Rectora que se celebre, a fin de que la misma acuerde lo procedente.

SECCION 4.ª — De las Delegaciones del Montepío.

Art. 57. El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas podrá crear, cuantas Delegaciones considere necesarias para el buen desarrollo de las funciones encomendadas al mismo, teniendo en cuenta para su creación, en todo caso, el volumen o importancia de los centros existentes.

Todas las actividades administrativas de la Delegación del Montepío se realizarán, precisamente en el domicilio de otro Montepío o Mutua con residencia en la población donde se cree la citada Delegación. La prestación de los servicios administrativos de un Montepío a otro se establecerá mediante concertos entre ambas instituciones, que deberá ser sometido a la aprobación de la Delegación Especial del Ministerio.

SECCION 5.ª — Del Director.

Art. 58. El Director del Montepío será nombrado por Orden mi-

nisterial, a propuesta de la Delegación Especial del Ministerio de Trabajo.

Art. 59. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 60. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo la responsabilidad que ellos engendren.

2.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado, y particulares, o cualesquiera otros organismos, Entidades, Oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora.

5.º Proponer las reuniones de la Asamblea Nacional, de la Junta Rectora o de la Comisión Permanente cuando lo estime oportuno.

6.º Proponer, igualmente, el personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

7.º Ordenar los pagos acordados y los consignados en presupuesto.

8.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea Nacional, a la Junta Rectora o a la Comisión Permanente.

Art. 61. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado

por un Secretario general y un Contador-Interventor.

Art. 62. Serán funciones del Secretario: el despacho diario de la correspondencia y de los asuntos de índole general e indeterminado; archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, ordenar los libros y ficheros de las distintas Entidades bancarias, así como de los asociados beneficiarios, y, en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la institución.

Confeccionará, igualmente, la Memoria y realizará todas las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 63. Serán funciones del Contador-Interventor: organizar la contabilidad de la Institución en la forma que se determine por disposiciones generales; intervenir todos los pagos, ingresos y movilizaciones de fondos, ajustándose al presupuesto aprobado por el Servicio, que no podrá modificarse sin autorización de éste, llevando el oportuno registro; presentar a la Asamblea Nacional, a la Junta Rectora y al Director los balances mensuales de comprobación y saldo y el balance final al 31 de diciembre.

## CAPITULO II

### Régimen disciplinario.

#### SECCION 1.ª — Sanciones

Art. 64. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Entorpecer intencionalmente la actividad del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organismos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 65. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus socios beneficiarios, serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercebimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del Montepío al sancionado.

2.º Apercebimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organó sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 66. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Art. 67. Cuando un socio beneficiario incurriese en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 65 y concurra la circunstancia agravante del artículo anterior, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo si fuera la primera vez reincidente.

Art. 68. Para la determinación de las sanciones que hayan de imponerse en cada caso se tendrán en cuenta la gravedad de la falta cometida, el perjuicio que haya ocasionado o que hubiere pretendido ocasionar el sancionado, el criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse presentes a juicio del órgano sancionador.

Art. 69. Siempre que algún socio beneficiario cometiera cualquiera de las faltas comprendidas en los apartados primero y segundo del artículo 64 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 70. Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

#### SECCION 2.ª—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 71. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 72. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho

constitutivo de falta comprendida en el artículo 64 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez Instructor.

Art. 73. El Juez Instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente emitirá informe escrito a la Junta Rectora, en el que, con los debidos fundamentos, propondrá la sanción que deba imponerse o, en su caso, la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

Art. 74. La Junta Rectora, a la vista del expediente, con el informe del Juez, impondrá la sanción que correspondiera o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 75. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado primero del artículo 65 de los presentes Estatutos Reglamentarios no será preciso la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

#### SECCION 3.ª—De los recursos contra las sanciones

Art. 76. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 65, los interesados podrán entablar recurso de reposición ante la Junta Rectora en el plazo de veinte días, a partir del siguiente al de la notificación. La Junta Rectora, en el plazo máximo de un mes, resolverá lo procedente.

Art. 77. Contra la resolución de la Junta Rectora, acerca del recurso de reposición de que se habla en el artículo anterior, los interesados podrán interponer recurso ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados cuarto y quinto del artículo 65.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea Nacional.

Art. 78. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.º del artículo 65 de estos Estatutos Reglamentarios no cabrá recurso alguno.

#### SECCION 4.ª—Responsabilidades especiales

Art. 79. El Servicio especial de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo podrá sancionar, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora, así como a los titulares de

los cargos establecidos o regulados en la sección 5.ª del capítulo primero del presente título, previa formación de expediente, con audiencia de los interesados.

### TITULO IV

#### Administración económica

##### CAPITULO PRIMERO

#### Recursos económicos y régimen financiero

Art. 80. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de Artes Gráficas, serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 4 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que están a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 2 por 100 de su salario

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones y legados le sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 81. De acuerdo con cuanto se previene en el párrafo 2.º del artículo 77 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas (aprobado por Orden de 31 de enero de 1948), una vez constituido el Montepío, la Junta Rectora podrá someter a la Asamblea Nacional propuesta de aumento de las cuotas establecidas en el artículo anterior, en donde se razone ampliamente la causa o causas que motiven o aconsejen tal aumento.

La Asamblea Nacional, previo estudio e informe correspondiente, elevará con carácter de urgencia la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a fin de que por este Organismo se resuelva lo procedente.

Art. 82. El asociado que cause baja en el Montepío no tendrá derecho a que le sean devueltas las cuotas que hubiese ingresado, reconociéndosele únicamente la antigüedad adquirida, de acuerdo con lo que se establece en los artículos 17, 18 y 19 de los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 83. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos, se destinará la parte necesaria para hacer efectivas las obligaciones derivadas de las prestaciones que se otorgan por los presentes Estatutos Reglamentarios.

Con cargo a los mismos se efectuarán los gastos de administración, que se desarrollarán en forma presupuestaria, determinándose igualmente las cifras de reservas técnicas y de reservas de excedentes que pudieran producirse.

Art. 84. Para atender a los gastos de administración del Montepío

se dedicará, como máximo, el 5 por 100 de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que puedan desarrollarse en su día en los Seguros que practique la Entidad, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

En el capítulo del Presupuesto de Gastos de Administración de esta Entidad se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos de la Entidad. Dicho canon será ingresado, por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio Especial correspondiente.

Art. 85. La Junta Rectora del Montepío redactará igualmente el presupuesto general de ingresos y el de gastos de administración, así como el estudio y balance anual de cuentas. Tanto la documentación presupuestaria como contable será sometida a la aprobación de la Asamblea Nacional y del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 86. Las Empresas responderán, en todo caso, ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquellas realicen el pago de los sueldos a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas, dentro de los plazos legalmente establecidos, en las cuentas corrientes a que se refiere el apartado 2.º del artículo 8.º de los presentes Estatutos Reglamentarios.

##### CAPITULO II

#### De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 87. Las reservas del Montepío estarán constituidas, tal como se indica en el artículo 83, por dos clases de fondos: los afectos a las reservas técnicas y los correspondientes a las reservas de seguridad y de excedentes que puedan constituirse.

Art. 88. Los fondos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser invertidos en la forma y por el orden de preferencia que se establece en la Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de enero de 1948.

Art. 89. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble, en la cual, además de los libros preceptivos a la misma —Inventarios y balances, Diario, Mayor, etc.—, se adoptarán los convenientes para su mejor desenvolvimiento, tales como Registro de Prestaciones, Registro general de beneficiarios, etc.

##### TITULO V

#### De las prestaciones

Art. 90. El Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias de Artes

Gráficas atenderá las obligaciones que sobre previsión se enumeran en los capítulos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que en los mismos se establecen.

### CAPITULO PRIMERO

#### Premios a la vejez

Art. 91. El productor que haya cumplido sesenta y cinco años y deje de prestar servicio activo por cuenta ajena podrá solicitar del Montepío la concesión de un premio a la vejez.

Art. 92. Los premios a la vejez consistirán en una anualidad del salario regulador.

### CAPITULO II

#### Viudedad

Art. 93. Las viudas de los asociados y beneficiarios, en general tendrán derecho a percibir una anualidad del salario regulador, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años de antelación, como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento del esposo.

b) Que al ocurrir el óbito del marido se encontrase éste al servicio activo de alguna de las Empresas afectadas por los presentes Estatutos o de baja por enfermedad, accidente, excedencia o invalidez.

c) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad al 1.º de febrero de 1948.

Art. 94. También tendrán derecho a esta pensión el viudo pobre incapacitado total y absoluto para el trabajo que viviera a expensas del salario de la esposa fallecida.

### CAPITULO III

#### Orfandad

Art. 95. Aquellos huérfanos menores de dieciséis años, o impedidos totalmente, incapacitados antes de la mencionada edad, de padre o madre, viuda asociados al Montepío que fallezcan o hayan fallecido con posterioridad al primero de febrero de 1948, tendrán derecho a un subsidio de orfandad, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda estuvieran en servicio activo o de baja por enfermedad, excedencia o invalidez,

b) Que sean hijos legítimos, legitimados, legalmente adoptados o naturales reconocidos.

Art. 96. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será, por cada huérfano, igual al importe de un semestre del salario regulador del causante.

### CAPITULO IV

#### Subsidio por defunción

Art. 97. Cuando fallezca un asociado se concederá una indemnización, para gastos de entierro y funeral, de la cuantía de 2.000 pesetas. Esta cantidad será entregada, pre-

via justificación, al familiar mayor de edad que con el causante conviera o, en su defecto, el Montepío, se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por su alma.

### CAPITULO V

#### Enfermedad crónica

Art. 98. Se concederá un subsidio revisable por enfermedad crónica a los asociados beneficiarios del Montepío, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el asociado haya agotado todos los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que se ajuste en un todo a las prescripciones facultativas de los Médicos del Montepío, ya que, en caso de contravenir el régimen de vida que ordenen los mismos, perderá automáticamente los derechos establecidos en el presente capítulo.

d) Que la enfermedad no haya sido provocada, agravada o prolongada voluntariamente.

Art. 99. La cuantía del subsidio será igual al 50 por 100 del salario regulador y no pudiéndose percibir durante un plazo superior a dieciocho meses.

### CAPITULO VI

#### Pensiones por invalidez

Art. 100. Todo trabajador que agote los plazos del Seguro de Enfermedad, así como deje de percibir el subsidio establecido en el capítulo anterior de enfermedad crónica, o bien sea dado de alta por los facultativos del Montepío y se encuentre en condiciones físicas de incapacidad total y absoluta para toda clase de trabajo, tendrá derecho a percibir una pensión consistente en el 40 por 100 del salario regulador.

Art. 101. Esta pensión será revisable por el Montepío cuantas veces lo considere oportuno para observar, a través de sus facultativos, si la incapacidad persiste.

### CAPITULO VII

#### Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 102. Para el percibo de las prestaciones establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios se precisará el que asociado tenga cubierto un período de cotización al Montepío de dos meses, así como que lleve prestando sus servicios en la Industria de Artes Gráficas, como mínimo, cinco años.

Queda exceptuado del cumplimiento de estos requisitos el subsidio por defunción.

Art. 103. Se entenderá por salario regulador, a los efectos del percibo de las prestaciones que

otorgan los presentes Estatutos Reglamentarios, el medio de los que sirvieron de base para cotizar al Montepío durante el último año de servicio prestado por el peticionario.

Art. 104. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con las pensiones otorgadas por otros Montepíos y Mutualidades o Empresas o cualesquiera otros Seguros.

Art. 105. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos, se dirigirán al Director del Montepío, acompañando los documentos que se señalen.

Art. 106. Una vez en poder del Montepío las solicitudes y los documentos que se exijan para cada caso, se formará el oportuno expediente y, previos los informes pertinentes, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 107. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado.

Art. 108. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y de chohabitantes tienen carácter personal e intransferible y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación, así como tampoco podrán embargarse.

Art. 109. La esposa, hijos, padres sexagenarios o, en otro caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido tendrán derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa justificación que el Montepío considere oportuno en cada caso.

Art. 110. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos Reglamentarios podrán ser percibidas por los mismos en las entidades donde últimamente hubieran prestado sus servicios, o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

Art. 111. Contra las resoluciones de la Junta Rectora denegatorias de prestaciones o beneficios, los interesados podrán entablar recurso de reposición ante la misma Junta en el plazo de diez días, a partir del siguiente al de la notificación. La Junta Rectora, en el plazo máximo de un mes, resolverá lo procedente.

Art. 112. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora podrá acordar la suspensión de beneficios que estime oportuno mientras dure el estado anormal.

### CAPITULO VIII

#### Otros beneficios

Art. 113. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social de este Montepío, y en favor de sus beneficiarios, por acuerdo de la Asamblea Nacional, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado, por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, en cada caso, para lo cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la entidad a que se refiere el párrafo anterior, será la siguiente:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.

c) Préstamos con garantía sin intereses a los beneficiarios por circunstancias especiales.

d) Creación o ayuda a Escuelas Profesionales para los productores o hijos de éstos.

e) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo o por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie el Montepío.

f) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

### TITULO VI

#### De la inspección e intervención.

Art. 114. La inspección de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la legislación correspondiente estará a cargo de la Delegación Especial del Ministerio y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 115. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, será sancionado por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 116. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo o Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 117. Los asociados en general, tanto las Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora a dicha inspección y vigilancia, allanando las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 118. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

#### TITULO VII

##### Disposiciones generales.

Art. 119. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Nacional en sesión convocada al efecto.

Art. 120. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea Nacional por la Junta Rectora, eleve aquélla sus acuerdos al Ministerio de Trabajo para su aprobación.

Art. 121. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 122. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 123. En aquello no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios se estará, en un todo, a lo que, se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que, en su caso, disponga el Ministerio de Trabajo.

Art. 124. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Nacional, de la Junta Rectora y de la Comisión Permanente, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Sin embargo, serán considerados como válidos tales acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas

para ocupar los cargos de los órganos rectores.

Art. 125. Los miembros de la Asamblea Nacional y Junta Rectora que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Art. 126. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, por lo cual, y antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea Nacional, elevará al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 127. Para el nombramiento de los miembros que han de integrar la primera Asamblea Nacional provisional, las Delegaciones de Trabajo y las C. N. S. propondrán al Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho Servicio nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea en su primer período de funcionamiento.

Art. 128. Tan pronto como se establezca el documento de identidad profesional, será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones otorgadas por los presentes Estatutos Reglamentarios el que los beneficiarios se hallen en posesión del mismo, así como que tengan cubierto en debida forma los recuadros oportunos, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de altas y bajas en las Empresas, nombre de éstas y salario que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina».

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados y el más exacto cumplimiento.

Burgos 4 de mayo de 1948.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

#### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

##### Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteriano en el ganado existente en el término municipal de Villangómez; en cum-

plimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el Capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 30 de abril de 1948.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar en el ganado existente en el término municipal de Castrojeriz, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus gallineros, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XLII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 30 de abril de 1948.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada perineumonía exudativa contagiosa en el término municipal de Basconcillos del Tozo (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 249, de fecha 3 de noviembre de 1947), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 265 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 29 de abril de 1948.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de

Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el término municipal de Villalbilla de Gumiel (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 6, de fecha 9 de enero de 1948), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 29 de abril de 1948.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

## Anuncios Particulares

### Alcaldía de Oña.

El día 2 de junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta pública para la contratación del servicio de alumbrado eléctrico público de plazas, calles y dependencias municipales, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La duración del contrato será por cinco años, a partir del día primero de julio próximo, y el tipo para la subasta por fluido y reposición de bombillas será veinte mil pesetas, depositando previamente el 5 por 100 en las arcas municipales como depósito provisional para poder tomar parte en la misma cuyo depósito será ampliado al 10 por 100 de la adjudicación definitiva.

La subasta se celebrará conforme dispone el artículo 15 del Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924, debiendo presentar las proposiciones a partir del día en que aparezca el anuncio en el B. O. de la provincia, hasta el anterior al que se celebre la misma, ajustándose al siguiente

#### Modelo de proposición.

D....., vecino de....., en nombre propio o en representación de....., una vez hecho el depósito señalado en el pliego de condiciones, se compromete a suministrar el fluido eléctrico para el alumbrado público y de las dependencias municipales, en la forma y plazo que en referido pliego de condiciones se indica, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Oña 3 de mayo de 1948.—El Alcalde, Eustasio Martínez.



**E. DE LA VEGA**

Máquinas de Escribir  
REPARACIONES

SOMBRERERIA, 29 Tel. 3058